

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1572

Panamá, 20 de septiembre de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegatos de Conclusión.

Expediente 326802022.

La Licenciada Susana Elizabeth Gómez, actuando en nombre y representación de **Claribel Inés Rodríguez Rodríguez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos 349 de 21 de julio de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Claribel Inés Rodríguez Rodríguez**, referente a lo actuado por el **Ministerio de Salud**, al emitir el Decreto de Decreto de Recursos Humanos 349 de 21 de julio de 2021.

I. Nuestras alegaciones.

La acción propuesta por la apoderada judicial de **Claribel Inés Rodríguez Rodríguez**, tiene como fundamento el hecho que, en su opinión, la entidad demandada al momento de emitir el acto administrativo objeto de reparo, desconoció que su representada gozaba de la estabilidad laboral que otorgaba la Ley 64 de 3 de octubre de 2017, debido a que obtuvo el título de Licenciada en Ingeniería Biomédica en la Universidad Especializada de Las Américas, por lo que

no podía ser desvinculada del cargo que ocupaba en el Ministerio de Salud (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 919 de 20 de mayo de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la accionante; ya que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, al momento en que fue expedido el Decreto de Recursos Humanos 349 de 21 de julio de 2021, a través del cual se resuelve dejar sin efecto el nombramiento de **Claribel Inés Rodríguez Rodríguez** del cargo de Planificador I, **ésta no gozaba de estabilidad laboral porque no era una funcionaria de carrera administrativa**, siendo esta la condición que le otorga el fuero al servidor público, una vez haya cumplido con los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que le permita su eventual acreditación al puesto de carrera; de ahí que ante la ausencia del derecho a la estabilidad que amparase a la demandante, el funcionario nominador no estaba obligado a iniciar un procedimiento administrativo para demostrar que la actora había incurrido en una causal de destitución, bastando en todo caso adoptar esa decisión en virtud de la facultad de libre nombramiento y remoción; lo que permitió a la autoridad demandada emitir el acto impugnado tomando en cuenta dicha condición, con sustento en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo.

Aunado a lo antes anotado, y de acuerdo con lo que consta en autos, tampoco se observa que se hubiera acreditado que la ex servidora pública **Claribel Inés Rodríguez Rodríguez** estuviera protegida por el régimen de Carrera Administrativa o alguna ley especial, ni que posea algún fuero o condición específica que le otorgue el derecho a la estabilidad en el cargo, susceptible de quedar amparada en el ámbito genérico de las prohibiciones y excepciones constitucionales y legales a las cuales se refieren las normas que protegen a los funcionarios.

Por tal motivo, para desvincular a la recurrente **no era necesario invocar causal alguna, tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarla del decreto de personal y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, y así poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que, reiteramos, en este caso la remoción de la ahora demandante encuentra su sustento en la facultad discrecional de la **autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus garantías judiciales**; por lo que solicitamos que dichos cargos de infracción sean desestimados por el Tribunal.

Por otra parte, este Despacho advierte que la apoderada judicial de la accionante señala que la actuación de la entidad demandada vulnera lo dispuesto en la Ley 64 de 3 de octubre de 2017, que reconoce la profesión de biomédica, situación que le otorgaba la estabilidad en el cargo, ya que había obtenido el título de Licenciada en Ingeniería Biomédica, por lo que no podía ser desvinculada de la posición que ocupaba en el Ministerio de Salud.

Esta Procuraduría observa que tales argumentos carecen igualmente de sustento; ya que la **actora al momento de su desvinculación ocupaba el cargo de Planificador I en el Ministerio de Salud**, y a la fecha en que fue notificada del Decreto de Recursos Humanos 349 de 21 de julio de 2021, **no había sido reclasificada por la entidad demandada en el cargo de Ingeniero Biomédico**, este último contemplado en el escalafón de los profesionales en Biomédica, tal como lo establece el artículo 8 (numeral 3) de la Ley 64 de 3 de octubre de 2017, que dice:

“Artículo 8. El escalafón profesional de biomédicos se establece de la forma siguiente:

1...

3. Ingeniero Biomédico I: Profesional de Biomédica que cuenta con título de Licenciatura en Ingeniería Biomédica o que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentra laborando con funciones de Biomédica dentro del sistema de salud pública y privada con un título académico equivalente.

... ” (Lo resaltado es nuestro).

Aunado a lo anterior y en atención a los señalamientos de la apoderada legal de la recurrente, en sugerir que su patrocinada estaba amparada por la Ley 64 de 3 de octubre de 2017, que reconoce la profesión de biomédica, advertimos de manera reiterativa, que en todo caso para gozar de los beneficios legales de la citada norma, **la demandante tendría que demostrar que se encontraba prestando servicios con funciones de biomédica dentro del sistema de salud pública, previa evaluación del desempeño, tal como lo establece el artículo 12 de la excerpta legal antes mencionada**, de lo contrario, y ante esta situación, la señora **Claribel Inés Rodríguez Rodríguez**, no estaba protegida por el derecho a la estabilidad, lo que lleva a que su condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, dependiendo directamente de la voluntad discrecional de la autoridad nominadora.

II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 527 de 4 de agosto dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió** a favor de la actora los documentos visibles de fojas 8, 9 a 11, 12 a 15, 16 a 18, 23, 24, 25, 26, 27 a 28, 29 a 30, 31 a 32, 33 a 34, 35 a 36, 63, 64, 65, 66 a 67, 68 a 70, 71 a 72 y 73 del expediente judicial).

Igualmente se admitió la copia autenticada del expediente administrativo, aducido por la Procuraduría de la Administración, concerniente al presente proceso (Cfr. foja 79 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es

decir, el **Ministerio de Salud**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Claribel Inés Rodríguez Rodríguez**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’

(Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

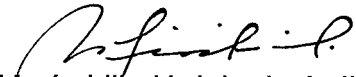
En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la**

responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Claribel Inés Rodríguez Rodríguez**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Recursos Humanos 349 de 21 de julio de 2021**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General